Consejo de la Unión Europea

Bruselas, 20 de marzo de 2017
(OR. en)

7239/17

Expediente interinstitucional: 2014/0059 (COD)

CODEC 374
WTO 65
COMER 36
RELEX 228
UD 76
PE 13

NOTA INFORMATIVA

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
Asunto:	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un sistema de la Unión para la autocertificación de la diligencia debida en la cadena de suministro de los importadores responsables de estaño, tantalio y wolframio, sus minerales y oro originarios de zonas de conflicto y de alto riesgo - Resultado de la primera lectura del Parlamento Europeo (Estrasburgo, 13 a 16 de marzo de 2017)

I. INTRODUCCIÓN

El 20 de mayo de 2015, el Parlamento aprobó 60 enmiendas a la propuesta de Reglamento de referencia[1]. La votación sobre la resolución legislativa se aplazó a un periodo de sesiones posterior, de modo que la primera lectura no quedó cerrada. Posteriormente el asunto se devolvió a la comisión parlamentaria, de conformidad con el artículo 61, apartado 2, del Reglamento del Parlamento Europeo.

[1] Véase el documento 8645/15.

Posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del TFUE y en la Declaración común sobre las modalidades prácticas del procedimiento de codecisión[2], el Consejo, el Parlamento Europeo y la Comisión mantuvieron contactos informales para llegar a un acuerdo sobre este expediente en primera lectura, evitándose así la necesidad de una segunda lectura y de recurrir a la conciliación.

En este contexto, el ponente, D. Iuliu WINKLER (PPE, RO), presentó una única enmienda transaccional (enmienda 156) a la propuesta de Reglamento, en nombre de la Comisión de Comercio Internacional. Esta enmienda se había acordado durante los citados contactos informales y tenía por objetivo sustituir a las 60 enmiendas anteriormente aprobadas. Además, se presentó una enmienda (enmienda 157) a la resolución legislativa en la que se pedía al Parlamento que tomase nota de una declaración del Consejo y tres de la Comisión realizadas en el contexto de los contactos mencionados.

No se presentó ninguna otra enmienda.

II. VOTACIÓN

En su votación de 16 de marzo de 2017, el Pleno aprobó la única enmienda transaccional (enmienda 156) a la propuesta de Reglamento. Asimismo, aprobó la enmienda a la resolución legislativa.

La propuesta de la Comisión así modificada constituye la posición en primera lectura del Parlamento Europeo, que figura en su resolución legislativa recogida en el anexo[3].

La posición del Parlamento refleja el acuerdo alcanzado previamente entre las instituciones. Por consiguiente, el Consejo debería poder aprobar la posición del Parlamento.

El acto se adoptaría a continuación con la redacción correspondiente a la posición del Parlamento.

---

[2] DO C 145 de 30.6.2007, p. 5.

[3] La versión de la posición del Parlamento en la resolución legislativa se ha marcado para señalar los cambios que se han introducido en la propuesta de la Comisión mediante las enmiendas. Las adiciones al texto de la Comisión se destacan en ***negrita y cursiva***. El símbolo « ▌ » indica la supresión de texto.

ANEXO

(16.3.2017)

Diligencia debida en la cadena de suministro de los importadores de minerales y metales originarios de zonas de conflicto y de alto riesgo ***I

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de marzo de 2017, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un sistema de la Unión para la autocertificación de la diligencia debida en la cadena de suministro de los importadores responsables de estaño, tantalio y wolframio, sus minerales y oro originarios de zonas de conflicto y de alto riesgo (COM(2014)0111 – C7-0092/2014 – 2014/0059(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2014)0111),

– Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 207 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0092/2014),

– Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

– Vistos el acuerdo provisional aprobado por la comisión competente con arreglo al artículo 69 septies, apartado 4, del Reglamento, y el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 8 de diciembre de 2016, de aprobar la posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

– Visto el artículo 59 de su Reglamento,

– Vistos el informe de la Comisión de Comercio Internacional y las opiniones de la Comisión de Asuntos Exteriores y de la Comisión de Desarrollo (A8-0141/2015),

1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación[1];

2. Toma nota de la declaración del Consejo y de las declaraciones de la Comisión adjuntas a la presente Resolución;

3. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;

[1] La presente Posición sustituye a las enmiendas aprobadas el 20 de may de 2015 (Textos Aprobados, P8_TA(2015)0204)

4. Encarga a su Presidenta/Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P8_TC1-COD(2014)0059

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de marzo de 2017 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) 2017/... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se *establecen obligaciones en materia de* diligencia debida en la cadena de suministro *por lo que respecta a* los importadores *de la Unión* de estaño, tantalio y wolframio, sus minerales y oro originarios de zonas de conflicto o de alto riesgo

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario[1],

[1] Posición del Parlamento Europeo de 16 de marzo de 2017.

Considerando lo siguiente:

(1) En las zonas de conflicto o de alto riesgo, los recursos naturales minerales, a pesar de que entrañan un gran potencial para el desarrollo, pueden ser causa de disputas si los ingresos que producen alimentan el brote o la continuación de conflictos violentos, lo que socava los esfuerzos ▌ en pos del desarrollo, la buena gobernanza y el Estado de Derecho. En dichas zonas, romper el nexo entre los conflictos y la explotación ilegal de minerales es ***un elemento*** esencial para ***garantizar*** la paz, ***el desarrollo*** y la estabilidad.

(2) ***El reto que plantea el deseo de impedir*** la financiación de grupos armados y fuerzas de seguridad ***en zonas ricas en recursos*** ha sido asumido por gobiernos y organizaciones internacionales junto con agentes económicos y organizaciones de la sociedad civil, ***incluidas organizaciones de mujeres que han tomado la iniciativa para llamar la atención sobre las condiciones de explotación impuestas por esos grupos y fuerzas, así como sobre las violaciones y la violencia utilizadas para controlar a las poblaciones locales***.

(3) Las violaciones de los derechos humanos son habituales en zonas de conflicto o de alto riesgo ricas en recursos y pueden consistir en trabajo infantil, violencia sexual, desapariciones de personas, reasentamientos forzosos y destrucción de enclaves importantes desde el punto de vista cultural o ritual.

(4) La Unión ha participado activamente en una iniciativa de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) encaminada a impulsar el abastecimiento responsable de minerales procedentes de ***zonas*** de conflicto, lo que se ha traducido en un proceso multipartito con apoyo gubernamental que ha conducido a la adopción de la Guía de diligencia debida de la OCDE para la gestión responsable de las cadenas de suministro de minerales procedentes de zonas afectadas por conflictos y zonas de alto riesgo (segunda edición, OCDE, 2013) (en lo sucesivo, «Guía de Diligencia Debida de la OCDE»), incluidos todos sus anexos y suplementos. En mayo de 2011, el Consejo Ministerial de la OCDE recomendó promover activamente la observancia de dicha Guía.

(5) El concepto de abastecimiento responsable se contempla en las Líneas Directrices actualizadas de la OCDE para Empresas Multinacionales[1] y está en consonancia con los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos[2]. Estos textos aspiran a promover prácticas de diligencia debida en la cadena de suministro cuando las empresas se abastecen en ***zonas*** afectadas por conflictos e inestabilidad. Al más alto nivel internacional, la Resolución 1952 (2010) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, referida específicamente a la República Democrática del Congo y sus vecinos de la región del África central, apeló al cumplimiento de la diligencia debida en la cadena de suministro. A raíz de dicha Resolución, el grupo de expertos de las Naciones Unidas sobre la República Democrática del Congo también abogó por el cumplimiento de la Guía de Diligencia Debida de la OCDE.

---

[1] Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, edición 2011.

[2] Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para «proteger, respetar y remediar», confirmado por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su Resolución 17/4 de 6 de julio de 2011 (A/HRC/RES/17/4).

(6) Además de las iniciativas multilaterales, el 15 de diciembre de 2010 los Jefes de Estado y de Gobierno de la región africana de los Grandes Lagos asumieron en Lusaka el compromiso político de luchar contra la explotación ilegal de los recursos naturales en la región y adoptaron, entre otras medidas, un mecanismo regional de certificación basado en la Guía de Diligencia Debida de la OCDE.

(7) Al establecer un control sobre el comercio de minerales procedentes de zonas de conflicto, el presente Reglamento constituye un medio para eliminar la financiación de los grupos armados. Las acciones de política exterior y de desarrollo de la Unión también contribuyen a la lucha contra la corrupción local, al refuerzo de las fronteras y a la formación de la población local y sus representantes para que puedan denunciar las irregularidades.

(8) En su Comunicación de 4 de noviembre de 2008, ***«La iniciativa de las materias primas: cubrir las necesidades fundamentales en Europa para generar crecimiento y empleo***», la Comisión reconoció que la garantía de un acceso fiable y sin distorsiones a las materias primas constituye un factor importante para la competitividad de la Unión. La iniciativa de las materias primas que contiene esa Comunicación de la Comisión es una estrategia integrada para responder a los retos que plantea el acceso a las materias primas no energéticas ni agrícolas. Dicha iniciativa reconoce y promueve la transparencia, tanto financiera como en la cadena de suministro, y la aplicación de normas de responsabilidad social de las empresas.

(9) ***En sus Resoluciones de*** 7 de octubre de 2010, ***de 8 de marzo de 2011, de 5 de julio de 2011 y de 26 de febrero de 2014,*** el Parlamento Europeo ***pidió a*** la Unión ***que*** legislase en el sentido de la Ley estadounidense sobre minerales de guerra, es decir, la sección 1502 de la Ley Dodd-Frank de Reforma de Wall Street y Protección de los Consumidores. En ***sus*** Comunicaciones ***de 2 de febrero de 2011, «Abordar los retos de los mercados de productos básicos y de las materias primas», y de 27 de enero de 2012, «Comercio, crecimiento y desarrollo - Una política de comercio e inversión a medida para los países más necesitados»,*** la Comisión anunció su intención de explorar el modo de incrementar la transparencia a lo largo de la cadena de suministro, incluidos los aspectos de la diligencia debida. En la segunda de estas Comunicaciones, y en consonancia con el compromiso asumido en la sesión de mayo de 2011 del Consejo Ministerial de la OCDE, la Comisión abogó también por un mayor apoyo y una mayor utilización de las Líneas Directrices actualizadas de la OCDE para Empresas Multinacionales y de la Guía de Diligencia Debida de la OCDE, incluso entre no miembros de la OCDE.

(10) Tanto ciudadanos de la Unión como actores de la sociedad civil han hecho que se adquiera conciencia ante el hecho de que no se exija responsabilidad a los agentes económicos de la Unión en relación con su posible conexión con la extracción y el comercio ilícitos de minerales procedentes de ***zonas*** de conflicto. Tales minerales, que pueden estar presentes en productos de consumo, relacionan a los consumidores con conflictos fuera de la Unión. ***Como tales, los consumidores se ven indirectamente relacionados con conflictos que tienen serias repercusiones en los derechos humanos, en particular en los derechos de las mujeres, dado que los grupos armados utilizan con frecuencia las violaciones en masa como estrategia deliberada para intimidar y controlar a las poblaciones locales y preservar así sus propios intereses.*** Por ese motivo, los ciudadanos de la Unión han exigido, en particular a través de peticiones, que la Comisión ***proponga legislación al*** Parlamento Europeo y ***al*** Consejo para hacer que los agentes económicos sean responsables de conformidad con las correspondientes directrices de las Naciones Unidas y de la OCDE.

(11) En el contexto del presente Reglamento***, y en consonancia con la Guía de Diligencia Debida de la OCDE,*** la diligencia debida en la cadena de suministro es un proceso continuo, proactivo y reactivo, a través del cual los agentes ***económicos*** supervisan y administran sus compraventas con el fin de garantizar que no contribuyan a conflictos o a los efectos negativos de estos.

(12) Las auditorías externas de las prácticas de diligencia debida en la cadena de suministro de un agente económico garantizan la credibilidad ante los agentes económicos de las fases finales, y contribuyen a mejorar las prácticas de diligencia debida en las fases iniciales.

(13) Cuando un agente económico informa públicamente sobre sus políticas y prácticas de diligencia debida en la cadena de suministro, se garantiza la necesaria transparencia para generar la confianza del público en las medidas que dicho agente toma al respecto.

(***14)*** ***Los importadores de la Unión mantienen su responsabilidad individual de cumplir las obligaciones de diligencia debida que establece el presente Reglamento. No obstante, muchos programas de diligencia debida en la cadena de suministro (en lo sucesivo, «programas de diligencia debida»), tanto existentes como futuros, podrían contribuir a lograr los objetivos del presente Reglamento. Existen ya programas de diligencia debida destinados a romper el nexo entre los conflictos y el abastecimiento de estaño, tantalio, wolframio y oro. Dichos programas recurren a auditorías externas independientes para certificar aquellas fundiciones y refinerías que cuentan con sistemas que garantizan un abastecimiento de minerales responsable. Tales programas deben poder ser reconocidos en el sistema de la Unión para la diligencia debida en la cadena de suministro (en lo sucesivo, «sistema de la Unión»). La metodología y los criterios para el reconocimiento de dichos programas como equivalentes a los requisitos del presente Reglamento deben establecerse en un acto delegado que permita el cumplimiento del presente Reglamento por parte de los distintos agentes económicos miembros de dichos programas y para evitar la doble auditoría. Dichos programas deben incorporar los principios generales de los principios de diligencia debida, velar por que los requisitos se adapten a las recomendaciones específicas de la Guía de Diligencia Debida de la OCDE y cumplir los requisitos de procedimiento, como el compromiso de las partes, los mecanismos de reclamaciones y la capacidad de respuesta.***

(15) Los agentes económicos de la Unión han expresado, en consultas públicas, su interés por un abastecimiento responsable de minerales y han informado sobre los programas de diligencia debida vigentes diseñados para perseguir sus objetivos de responsabilidad social, atender las peticiones de sus clientes o velar por la seguridad de su abastecimiento. No obstante, los agentes económicos de la Unión también han señalado innumerables dificultades ***y problemas de orden práctico*** para observar la diligencia debida en la cadena de suministro, porque en las cadenas de suministro mundiales, largas y complejas, participan numerosos agentes económicos que, con frecuencia, no están informados o no se sienten implicados desde el punto de vista ético. La Comisión debe revisar el coste del abastecimiento responsable y ***de las auditorías externas, de las consecuencias administrativas de tales abastecimiento y auditorías,*** y sus posibles repercusiones en la competitividad, particularmente de las pequeñas y medianas empresas (pymes), y debe ***informar al respecto al Parlamento Europeo y al Consejo***. ***La Comisión debe velar por que las microempresas y pymes disfruten de una ayuda técnica y financiera adecuada para la aplicación del presente Reglamento y debe facilitar el intercambio de información. Las microempresas y pymes establecidas en la Unión que importen minerales y metales deben beneficiarse, por lo tanto, del programa COSME que establece el Reglamento (UE) n.º 1287/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[1].***

[1] Reglamento (UE) n.º 1287/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establece un Programa para la Competitividad de las Empresas y para las Pequeñas y Medianas Empresas (COSME) (2014-2020) y por el que se deroga la Decisión n.º 1639/2006/CE (DO L 347 de 20.12.2013, p. 33).

(16) Las fundiciones y refinerías son un eslabón importante de las cadenas de suministro mundiales de minerales, pues suelen ser la última fase en la que puede garantizarse la diligencia debida al recoger, comunicar y verificar información sobre el origen del mineral y la cadena de custodia. Después de esa primera fase de transformación, a menudo se considera imposible rastrear el origen de los minerales. ***Lo mismo sucede con los metales reciclados, que han pasado incluso por más fases en el proceso de transformación.*** Por tanto, una lista de la Unión de las fundiciones y refinerías a escala ***mundial*** responsables podría aportar transparencia y seguridad a los agentes económicos de las fases finales por lo que se refiere a las prácticas de diligencia debida en la cadena de suministro. ***De conformidad con la Guía de Diligencia Debida de la OCDE, los agentes económicos de las fases iniciales, como las fundiciones o las refinerías, deben someterse a una auditoría externa independiente en relación con sus prácticas de diligencia debida en la cadena de suministro, también con vistas a incluirlos en la lista de fundiciones y refinerías a escala mundial responsables.***

(17) Es fundamental que los importadores de la Unión de minerales y metales incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento cumplan sus disposiciones, incluidas las fundiciones y refinerías de la Unión que importen y procesen minerales y sus concentrados.

(18) A fin de garantizar el correcto funcionamiento del sistema de la Unión, al tiempo que se garantiza que la gran mayoría de los minerales y metales incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento y que se importan a la Unión cumplen sus requisitos, el presente Reglamento no debe aplicarse en aquellas situaciones en las que el volumen anual de importaciones de cada mineral o metal en cuestión efectuadas por un importador de la Unión sea inferior al mínimo respectivo recogido en el anexo I del presente Reglamento.

(19) A fin de garantizar el correcto funcionamiento del sistema de la Unión y facilitar la evaluación de los programas de diligencia debida que pudieran reconocerse en el marco del presente Reglamento, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a la modificación del anexo I del presente Reglamento mediante la creación y modificación de los volúmenes mínimos de minerales y metales, y por lo que respecta al establecimiento de la metodología y los criterios que deben seguirse en relación con dicha evaluación, reconociendo, a este respecto, la labor de la OCDE. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016[1]. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

(20) Las autoridades competentes de los Estados miembros deben ser responsables de garantizar uniformidad de cumplimiento entre aquellos importadores ***de la Unión de minerales o metales que estén incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento,*** llevando a cabo controles posteriores adecuados . Los registros de dichos controles deben conservarse como mínimo durante cinco años. Debe exigirse a los Estados miembros que establezcan la normativa aplicable a cualquier infracción del presente Reglamento.

---

1 DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

(21) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Las competencias de ejecución relativas ***al reconocimiento de programas de diligencia debida en tanto que equivalentes, la revocación de la equivalencia en caso de deficiencias, así como la elaboración de*** la lista de fundiciones y refinerías ***a escala mundial*** responsables ▌ deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo[1]. Habida cuenta de la naturaleza de esos actos de ejecución, dada la limitada facultad discrecional de la Comisión, por la cual dichos actos deben basarse en la metodología y los criterios que deben adoptarse mediante un acto delegado para el reconocimiento de los programas de diligencia debida por la Comisión, ***se considera que el procedimiento consultivo es el apropiado para adoptar esos actos de ejecución.***

(22) A fin de garantizar una aplicación eficaz del presente Reglamento, debe establecerse un período transitorio para permitir, entre otros aspectos, la designación de las autoridades competentes de los Estados miembros, que la Comisión reconozca los programas de diligencia debida y que los agentes económicos se familiaricen con las obligaciones que les exige el presente Reglamento.

[1] Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

(23) La Comisión y el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad deben revisar periódicamente su ayuda financiera y sus compromisos políticos en relación con zonas de conflicto o de alto riesgo en las que se extraigan estaño, tantalio, wolframio y oro, en particular en la región africana de los Grandes Lagos , con el fin de garantizar la coherencia política e incentivar y reforzar el respeto de la buena gobernanza, el Estado de Derecho y la minería conforme a reglas éticas.

(24) La Comisión debe informar periódicamente al Parlamento Europeo y al Consejo de los efectos del sistema ***de la Unión que establece el presente Reglamento***. ***A más tardar el 1 de enero de 2023*** y, posteriormente, cada ***tres*** años, la Comisión debe revisar ***el*** funcionamiento y ***la*** eficacia ***del sistema de la Unión, así como sus repercusiones en el terreno,*** para promover el abastecimiento responsable de los minerales incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento a partir de zonas de conflicto o de alto riesgo, ***y sus consecuencias para los agentes económicos de la Unión, incluidas las pymes, e informar al Parlamento Europeo y al Consejo***. Los informes pueden ir acompañados, en caso necesario, de propuestas legislativas apropiadas, que pueden incluir ***nuevas*** medidas vinculantes.

(25) En su Comunicación conjunta de 5 de marzo de 2014, «Abastecimiento responsable de minerales originarios de zonas de conflicto y de alto riesgo. Hacia un enfoque integrado de la Unión Europea» (en lo sucesivo, «Comunicación conjunta de 5 de marzo de 2014»), la Comisión y la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad se comprometieron a aplicar, paralelamente al presente Reglamento, medidas de acompañamiento destinadas a lograr un enfoque integrado de la Unión respecto del abastecimiento responsable, con el objetivo no solo de alcanzar un elevado nivel de participación de los agentes económicos en el sistema de la Unión que se establece en el presente Reglamento, sino también para garantizar que se adopta un enfoque global, coherente y exhaustivo para promover el abastecimiento responsable a partir de zonas de conflicto o de alto riesgo.

(26) Evitar, mediante la diligencia debida y la transparencia, que los beneficios derivados del comercio de minerales y metales se utilicen para financiar conflictos armados impulsará la buena gobernanza y el desarrollo económico sostenible. Por consiguiente, el presente Reglamento se extiende, de modo accesorio, a ámbitos de las políticas de la Unión en materia de cooperación para el desarrollo, además del ámbito primordial al que se aplica, que se inscribe en el marco de la política comercial común de la Unión.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece un sistema de la Unión para ▌ la diligencia debida en la cadena de suministro (en lo sucesivo, «sistema de la Unión»), a fin de que los grupos armados y fuerzas de seguridad tengan menos oportunidades de comerciar con estaño, tantalio y wolframio, sus minerales y oro. El propósito del presente Reglamento es aportar transparencia y seguridad jurídica por lo que se refiere a las prácticas de suministro de los importadores de la Unión, las fundiciones y las refinerías que se abastecen en zonas de conflicto o de alto riesgo.

2. El presente Reglamento establece las obligaciones en materia de diligencia debida en la cadena de suministro por lo que respecta a los importadores de la Unión de minerales o metales que contengan o estén compuestos de estaño, tantalio, wolframio u oro, tal como los recoge el anexo I.

3. El presente Reglamento no será de aplicación a los importadores de la Unión de minerales o metales cuando el volumen anual de sus importaciones de cada uno de los minerales o metales de que se trate sea inferior al mínimo respectivo establecido en el anexo I.

Todos los volúmenes mínimos se fijan en un nivel que garantiza que para la gran mayoría, sin bajar del 95 %, de los volúmenes totales importados a la Unión de cada mineral o metal bajo el código de la nomenclatura combinada se hayan de cumplir las obligaciones impuestas a los importadores de la Unión en virtud del presente Reglamento.

4. La Comisión adoptará un acto delegado, de conformidad con los artículos 18 y 19, a ser posible antes del 1 de abril de 2020 pero no más tarde del 1 de julio de 2020, para modificar el anexo I, que establezca los volúmenes mínimos aplicables a los minerales de tantalio o niobio y sus concentrados, minerales de oro y sus concentrados, óxidos e hidróxidos de estaño, tantalios y carburos de tantalio.

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con los artículos 18 y 19 con el fin de modificar los volúmenes mínimos existentes recogidos en el anexo I cada tres años después del 1 de enero de 2021.

6. A excepción del artículo 7, apartado 4, el presente Reglamento no será de aplicación a los metales reciclados.

7. El presente Reglamento no será de aplicación a las existencias cuando el importador de la Unión demuestre que dichas existencias en su forma actual se crearon en una fecha verificable anterior al 1 de febrero de 2013.

8. El presente Reglamento será de aplicación a los minerales y metales recogidos en el anexo I que se hayan obtenido como subproductos tal y como estos se definen en el artículo 2, letra t).

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento se ***entenderá por:***

a) «minerales»: tal como se relacionan en el anexo I, ***parte A***:

– las menas y los concentrados que contengan estaño, tantalio o wolframio, y

– el oro;

b) «metales»: los metales que contengan o estén compuestos de estaño, tantalio, wolframio u oro, tal como se relacionan en ***el*** anexo I, ***parte B***;

c) «cadena de suministro de minerales»: el sistema de actividades, organizaciones, actores, tecnologías, información, recursos y servicios que opere en el desplazamiento y procesamiento de los minerales desde el lugar de extracción hasta su incorporación en el producto final;

d) «diligencia debida en la cadena de suministro»: las obligaciones de los importadores ***de la Unión*** de estaño, tantalio y wolframio, sus minerales y oro en relación con sus sistemas de gestión, su gestión de riesgos, las auditorías externas independientes y la comunicación de información con el fin de identificar y abordar los riesgos reales y potenciales vinculados a las zonas de conflicto o de alto riesgo para impedir o reducir los efectos negativos asociados a sus actividades de abastecimiento;

e) «cadena de custodia o sistema de trazabilidad de la cadena de suministro»: un registro de la secuencia de entidades que estén en posesión de los minerales y metales mientras se desplazan a través de una cadena de suministro;

f) «zonas de conflicto o de alto riesgo»: las zonas que se encuentren en situación de conflicto armado o de posconflicto frágil, así como las zonas con gobiernos o seguridad precarios o inexistentes, como los Estados fallidos, y con vulneraciones generalizadas y sistemáticas del Derecho internacional, incluidas las violaciones de los derechos humanos;

g) «grupos armados y fuerzas de seguridad»: los grupos mencionados en el anexo II de la Guía de Diligencia Debida de la OCDE;

h) ***«fundiciones*** y ***refinerías»***: ***toda persona física o jurídica que desempeñe formas de la metalurgia extractiva*** que impliquen fases de tratamiento encaminadas a producir un metal a partir de ***un mineral***;

i) «fundiciones y refinerías ***a escala mundial*** responsables»: las fundiciones y refinerías ***situadas dentro o fuera de la Unión que se considere que cumplen los requisitos del presente Reglamento***;

j) «fases iniciales»: la cadena de suministro de minerales desde los centros de extracción hasta las fundiciones y refinerías, incluidas estas;

k) «fases finales»: la cadena de suministro de metales desde las fundiciones o refinerías hasta el producto final;

l) «importador de la ***Unión***»: toda persona física o jurídica que declare minerales o metales para su despacho a libre práctica en el sentido del artículo ***201 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo***[1] ***o toda persona física o jurídica en cuyo nombre se haga dicha declaración, tal y como se señala en los elementos de datos 3/15 y 3/16 de conformidad con el anexo B del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión***[2]***;***

---

[1] ***Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).***

[2] ***Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión, de 28 de julio de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del***

m) ***«programas de diligencia debida en la cadena de suministro» o «programas de diligencia debida»: combinación de procedimientos, herramientas o mecanismos de carácter voluntario en materia de diligencia debida en la cadena de suministro, incluidas las auditorías externas independientes, desarrollados y supervisados por los gobiernos, asociaciones sectoriales o agrupaciones de organizaciones interesadas;***

n) «autoridades competentes de un Estado miembro»: las autoridades designadas por los Estados miembros de conformidad con el artículo 10, con ▌ conocimientos específicos en lo relativo a materias primas, procesos industriales ***y auditorías***;

o) ***«Guía de Diligencia Debida de la OCDE»: la Guía de diligencia debida de la OCDE para la gestión responsable de las cadenas de suministro de minerales procedentes de zonas afectadas por conflictos y zonas de alto riesgo (segunda edición, OCDE, 2013), incluidos todos los anexos y suplementos;***

p) «mecanismo de reclamaciones»: un mecanismo de alerta rápida sobre posibles riesgos, que permita a cualquier parte interesada, también a denunciantes, expresar preocupaciones relativas a las circunstancias de la extracción, el comercio y la manipulación de minerales en zonas de conflicto o de alto riesgo y su exportación desde esas zonas;

q) «modelo de política de cadena de suministro»: una política de cadena de suministro conforme al anexo II de la Guía de Diligencia Debida de la OCDE, en la que se describan los riesgos de efectos negativos importantes que pueden asociarse a la extracción, el comercio y la manipulación de minerales en zonas de conflicto o de alto riesgo y su exportación desde esas zonas;

r) «plan de gestión de riesgos»: la respuesta escrita de un importador de la Unión a los riesgos detectados en la cadena de suministro sobre la base del anexo III de la Guía de Diligencia Debida de la OCDE;

Consejo con normas de desarrollo relativas a determinadas disposiciones del Código Aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 1).

s) ***«metales reciclados»: los productos recuperados del usuario final o posteriores al consumo, o los metales transformados de desecho creados durante la fabricación del producto, incluyendo los materiales metálicos sobrantes, obsoletos, defectuosos o desechados que contengan metales refinados o transformados adecuados para el reciclaje en la producción de estaño, tantalio, wolframio u oro. A efectos de la presente definición, los minerales parcialmente transformados o sin transformar o que sean subproductos de otro mineral no se consideran metales reciclados;***

t) ***«subproducto»: un mineral o metal incluido en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, resultante de la transformación de un mineral o metal excluido del ámbito de aplicación del presente Reglamento, que no se habría obtenido sin una transformación del mineral o metal primario excluido del ámbito de aplicación del presente Reglamento;***

u) ***«fecha verificable»: una fecha que pueda verificarse mediante la inspección de los sellos materiales de fechas en los productos o listas de inventario.***

Artículo 3

Cumplimiento por parte de los importadores de la Unión de las obligaciones en materia de diligencia debida en la cadena de suministro

1. Los importadores ***de la Unión*** de minerales o metales ***cumplirán*** las obligaciones en materia de diligencia debida en la cadena de suministro que establece ***el presente*** Reglamento ***y conservarán documentación que demuestre*** su respectivo cumplimiento de dichas obligaciones, incluidos los resultados de las auditorías externas independientes.

2. Las autoridades competentes de los Estados miembros ***serán responsables de llevar*** a cabo los adecuados controles posteriores ***de conformidad con el artículo 11***.

3. De conformidad con el artículo 8, apartado 1, las partes interesadas podrán presentar programas de diligencia debida en la cadena de suministro para ser reconocidos por la Comisión con el fin de facilitar el cumplimiento por parte de los importadores de la Unión de los requisitos aplicables establecidos en los artículos 4 a 7.

Artículo 4

Obligaciones relativas al sistema de gestión

Los importadores de la Unión de minerales o metales estarán obligados a:

a) adoptar su política de cadena de suministro de los minerales y metales que puedan ser originarios de zonas de conflicto o de alto riesgo y comunicar claramente a los proveedores y al público ***información actualizada al respecto***;

b) incorporar a su política de cadena de suministro las normas que rijan su observancia de la diligencia debida en la cadena de suministro de manera coherente con las normas establecidas en el modelo de política de cadena de suministro establecido en el anexo II de la Guía de Diligencia Debida de la OCDE;

c) estructurar sus respectivos sistemas de gestión interna para apoyar la diligencia debida en la cadena de suministro asignando a los altos directivos, en caso de que el importador de la Unión no sea una persona física, la responsabilidad de supervisar la observancia de la diligencia debida y de mantener registros de esos sistemas durante un mínimo de cinco años;

d) reforzar su compromiso con los proveedores mediante la incorporación de su política de cadena de suministro en los contratos y acuerdos con proveedores en coherencia con el anexo II de la Guía de Diligencia Debida de la OCDE;

e) establecer un mecanismo de reclamaciones como un sistema de alerta rápida sobre posibles riesgos o hacer posible tal mecanismo mediante acuerdos de colaboración con otros agentes económicos u organizaciones, o facilitando el recurso a un experto u organismo externo, como, por ejemplo, un mediador;

f) en lo que respecta a los minerales, aplicar una cadena de custodia o un sistema de trazabilidad de la cadena de suministro que aporte la siguiente información y la apoye con documentación:

i) descripción del mineral, incluidos su nombre comercial y tipo;

ii) nombre y dirección del proveedor del importador de la Unión;

iii) país de origen de los minerales;

iv) cantidades, expresadas en volumen o peso, y fechas de extracción***, si se dispone de ellas***;

v) cuando los minerales o metales sean originarios de zonas de conflicto o de alto riesgo***, o cuando el importador de la Unión haya constatado otros riesgos relacionados con la cadena de suministro de los que se enumeran en la Guía de Diligencia Debida de la OCDE,*** información adicional de acuerdo con las recomendaciones específicas para los agentes económicos de las fases iniciales que se recogen en la Guía de Diligencia Debida de la OCDE, como la mina de origen de los minerales, los lugares en los que los recursos se consolidan, comercializan y procesan, y los impuestos, tasas y cánones pagados;

g) en lo que respecta a los metales, aplicar una cadena de custodia o un sistema de trazabilidad de la cadena de suministro que aporte la siguiente información y la apoye con documentación:

i) descripción del metal, incluidos su nombre comercial y tipo;

ii) nombre y dirección del proveedor del importador de la Unión;

iii) nombre y dirección de las fundiciones y refinerías de la cadena de suministro del importador de la Unión;

iv) ***si se dispone de ellos, registros*** de los informes de auditoría externa sobre las fundiciones o refinerías***, o pruebas de la conformidad con los programas de diligencia debida de la cadena de suministro reconocidos por la Comisión de conformidad con el artículo 8;***

v) ***si no se dispone de los registros mencionados en el inciso iv)***:

– ***países de origen de los minerales de la cadena de suministro de las fundiciones y refinerías;***

– ***cuando los metales procedan de minerales originarios de zonas de conflicto o de alto riesgo, o cuando el importador de la Unión haya constatado otros riesgos relacionados con la cadena de suministro de los que se enumeran en la Guía de Diligencia Debida de la OCDE, información adicional de acuerdo con las recomendaciones específicas para los agentes económicos de las fases finales que se recogen en dicha Guía;***

h) ***por lo que se refiere a los subproductos, facilitar información respaldada con documentación a partir del punto de origen de dichos subproductos, a saber, el punto en que el subproducto sea separado por primera vez de su mineral o metal primario excluido del ámbito de aplicación del presente Reglamento.***

Artículo 5

Obligaciones en materia de gestión de riesgos

1. ***Los*** importadores de la Unión de minerales ▌ estarán obligados a:

a) detectar y evaluar los riesgos de efectos negativos en su cadena de suministro de minerales sobre la base de la información proporcionada con arreglo al artículo 4, conforme a las normas de su política de cadena de suministro, de manera coherente con el anexo II y las recomendaciones de diligencia debida de la Guía de Diligencia Debida de la OCDE;

b) aplicar una estrategia para afrontar los riesgos detectados, diseñada de manera que impida o reduzca efectos negativos:

i) informando de los resultados de la evaluación de riesgos en la cadena de suministro a los altos directivos designados a tal fin, en caso de que el importador de la Unión no sea una persona física;

ii) adoptando medidas de gestión de riesgos coherentes con el anexo II y las recomendaciones de diligencia debida de la Guía de Diligencia Debida de la OCDE, habida cuenta de su capacidad de influir y actuar, en su caso, para ejercer presión sobre los proveedores que más eficazmente pueden impedir o reducir el riesgo detectado, de manera que:

– continúe el comercio con la implantación simultánea de esfuerzos cuantificables de reducción de riesgos;

– se suspenda temporalmente el comercio mientras prosigan los esfuerzos cuantificables de reducción de riesgos; o

– se rompa la relación con un proveedor tras intentos fallidos de reducción de riesgos;

iii) aplicando el plan de gestión de riesgos; supervisando y registrando la eficacia de los esfuerzos de reducción de riesgos; informando a los altos directivos designados a ese fin, en caso de que el importador de la Unión no sea una persona física, y considerando la posibilidad de suspender o romper la relación con un proveedor tras intentos fallidos de reducción de riesgos;

iv) llevando a cabo nuevas evaluaciones de los hechos y riesgos en relación con los riesgos que deban reducirse, o a raíz de un cambio de circunstancias.

2. Si un importador ***de la Unión de minerales*** prosigue los esfuerzos de reducción de riesgos mientras continúa el comercio o lo suspende temporalmente, consultará con los proveedores y con los interesados correspondientes, incluidas las autoridades de la administración local y central, las organizaciones internacionales o de la sociedad civil y los terceros afectados, y llegará a un acuerdo sobre una estrategia de reducción de riesgos cuantificable en el plan de gestión de riesgos.

3. Al diseñar estrategias de reducción sensibles a las situaciones de conflicto o de alto riesgo en el plan de gestión de riesgos, ***los*** importadores ***de la Unión de minerales*** se basarán en las medidas e indicadores a que se refiere el anexo III de la Guía de Diligencia Debida de la OCDE, y medirán las mejoras progresivas.

4. Los importadores de la Unión de metales detectarán y evaluarán, de conformidad con el anexo II de la Guía de Diligencia Debida de la OCDE y las recomendaciones específicas de diligencia debida recogidas en ella, los riesgos en su cadena de suministro sobre la base de los informes de auditoría externa disponibles relativos a fundiciones y refinerías de dicha cadena, y evaluando, cuando proceda, las prácticas de diligencia debida de esas fundiciones y refinerías. Dichos informes de auditoría se elaborarán de conformidad con lo establecido en el artículo 6, apartado 1, del presente Reglamento. A falta de dichos informes de auditoría externa procedentes de las fundiciones y refinerías en su cadena de suministro, los importadores de la Unión de metales detectarán y evaluarán los riesgos en su cadena de suministro como parte de su propio sistema de gestión de riesgos. En tales casos, los importadores de la Unión de metales llevarán a cabo auditorías de la diligencia debida de su propia cadena de suministro a través de un tercero independiente de conformidad con el artículo 6 del presente Reglamento.

5. Los importadores de la Unión de metales que no sean personas físicas informarán de los resultados de la evaluación de riesgos a que se refiere el apartado 4 a los altos directivos designados a ese fin y aplicarán una estrategia de respuesta destinada a evitar o reducir los efectos negativos, de manera coherente con el anexo II de la Guía de Diligencia Debida de la OCDE y las recomendaciones específicas recogidas en dicha Guía.

Artículo 6

Obligaciones en materia de auditoría externa

1. ***Los*** importadores ***de la Unión*** de minerales o metales llevarán a cabo auditorías por medio de terceros independientes (en lo sucesivo, «auditoría externa»).

La auditoría externa deberá:

a) tener por objeto el conjunto de las actividades, procesos y sistemas del importador ***de la Unión*** utilizados para observar la diligencia debida en la cadena de suministro respecto de los minerales o metales, incluido el sistema de gestión del importador de la Unión, la gestión de riesgos y la comunicación de información de conformidad con los artículos 4, 5 y 7, respectivamente;

b) tener como objetivo la comprobación de la conformidad con los artículos 4, 5 y 7 de las prácticas de diligencia debida en la cadena de suministro del importador ***de la Unión***;

c) ***hacer recomendaciones al importador de la Unión sobre la manera de mejorar sus prácticas de diligencia debida en la cadena de suministro; y***

d) respetar los principios de independencia, competencia y rendición de cuentas conforme a lo establecido en la Guía de Diligencia Debida de la OCDE.

2. ***Los importadores de la Unión de metales estarán exentos de la obligación de efectuar auditorías externas con arreglo al apartado 1, siempre que faciliten pruebas sustanciales, incluidos informes de auditoría externa, de que todas las fundiciones y refinerías de su cadena de suministro cumplen el presente Reglamento.***

El requisito de las pruebas sustanciales se considerará cumplido cuando los importadores de la Unión de metales demuestren que se abastecen exclusivamente de las fundiciones y refinerías incluidas por la Comisión en una lista de conformidad con el artículo 9.

Artículo 7

Obligaciones de comunicación

1. ***Los importadores de la Unión de minerales o metales pondrán a disposición de las autoridades competentes de los Estados miembros las auditorías externas realizadas de conformidad con el artículo 6 o pruebas de la conformidad con los programas de diligencia debida de la cadena de suministro reconocidos por la Comisión de conformidad con el artículo 8.***

2. ***Los importadores de la Unión de minerales o metales pondrán a disposición de sus compradores inmediatos de las fases finales toda la información obtenida y conservada en el ejercicio de la diligencia debida de su cadena de suministro, con la debida atención al secreto comercial y otras cuestiones ligadas a la competencia de mercado.***

3. ***Los importadores de la Unión de minerales o metales informarán al público con la mayor amplitud posible, también por internet y con periodicidad anual, sobre sus políticas de diligencia debida en la cadena de suministro y sus prácticas para el abastecimiento responsable. Esa información incluirá las medidas que hayan adoptado para cumplir las obligaciones relativas a su sistema de gestión de conformidad con el artículo 4 y a su gestión de riesgos de conformidad con el artículo 5, así como un resumen de las auditorías externas, incluido el nombre del auditor, con la debida atención al secreto comercial y otras cuestiones ligadas a la competencia de mercado.***

4. ***Cuando un importador de la Unión pueda deducir razonablemente la conclusión de que los metales únicamente se derivan de material reciclado o desechos, deberá, con la debida atención al secreto comercial y otras cuestiones ligadas a la competencia de mercado:***

   a) hacer pública su conclusión; y

   b) describir de forma detallada, dentro de lo razonable, las medidas de diligencia debida de la cadena de suministro adoptadas para llegar a esa conclusión.

Artículo 8

Reconocimiento de los programas de diligencia debida de la cadena de suministro

1. Los gobiernos, las organizaciones sectoriales y las agrupaciones de organizaciones interesadas que dispongan de programas de diligencia debida (en lo sucesivo, «titulares») podrán solicitar a la Comisión que esta reconozca los programas de diligencia debida de la cadena de suministro desarrollados y supervisados por ellos. Dicha solicitud deberá estar fundamentada en pruebas e información adecuadas.

2. La Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 19, destinados a completar el presente Reglamento mediante la determinación de la metodología y los criterios que permitan a la Comisión evaluar si los programas de diligencia debida de la cadena de suministro facilitan el cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento por parte de los agentes económicos y que permitan a la Comisión conceder el reconocimiento a los programas.

3. Cuando, sobre la base de las pruebas y la información proporcionadas de conformidad con el apartado 1 y de conformidad con la metodología y los criterios de reconocimiento establecidos en el apartado 2, la Comisión decida que el programa de diligencia debida de la cadena de suministro, cuando es aplicado efectivamente por un importador de la Unión de minerales o metales, permite que el importador cumpla lo establecido en el presente Reglamento, adoptará un acto de ejecución por el que concederá a dicho programa un reconocimiento de equivalencia con los requisitos del presente Reglamento. Si procede, se consultará a la Secretaría de la OCDE antes de adoptar esos actos de ejecución.

Cuando tome una decisión sobre el reconocimiento de un programa de diligencia debida, la Comisión tendrá en cuenta las diferentes prácticas sectoriales cubiertas por ese programa, así como el enfoque y método basados en los riesgos, utilizados por el programa para determinar las zonas de conflicto o de alto riesgo, al igual que los resultados manifestados. Dichos resultados serán divulgados por el titular.

Los actos de ejecución a que se refiere el párrafo primero del presente apartado se adoptarán con arreglo al procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 15, apartado 2.

4. La Comisión verificará asimismo periódicamente, según proceda, si los programas reconocidos de diligencia debida de la cadena de suministro siguen cumpliendo los criterios que dieron lugar a la decisión de reconocimiento de equivalencia adoptada de conformidad con el apartado 3.

5. El titular de un programa de diligencia debida de la cadena de suministro al que se haya concedido el reconocimiento de equivalencia con arreglo al apartado 3 informará sin demora a la Comisión de todo cambio o actualización que se realice en el programa.

6. En caso de que haya pruebas de casos reiterados o significativos en los que los agentes económicos que apliquen un programa reconocido de conformidad con el apartado 3 no hayan cumplido los requisitos establecidos en el presente Reglamento, la Comisión, previa consulta al titular del programa reconocido, examinará si esos casos ponen de manifiesto deficiencias en el programa.

7. Cuando la Comisión constate un incumplimiento del presente Reglamento o deficiencias en un programa reconocido de diligencia debida de la cadena de suministro, podrá conceder al titular un plazo de tiempo adecuado para que adopte medidas correctoras.

Cuando el titular no tome o se niegue a tomar las medidas correctoras necesarias, y cuando la Comisión haya determinado que el incumplimiento o las deficiencias mencionadas en el párrafo primero del presente apartado comprometen la capacidad del importador de la Unión que aplique un programa para cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento, o cuando los casos reiterados o significativos de incumplimiento por parte de los agentes económicos que apliquen un programa se deban a deficiencias en este, la Comisión adoptará un acto de ejecución de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 15, apartado 2, por el que se retirará el reconocimiento del programa.

8. La Comisión establecerá y mantendrá actualizado un registro de los programas reconocidos de diligencia debida de la cadena de suministro. Dicho registro se pondrá a disposición del público en internet.

Artículo 9

Lista de fundiciones y refinerías a escala mundial responsables

1. La Comisión adoptará ***actos de ejecución en los que se establezca*** o modifique la lista de los nombres y direcciones de las fundiciones y refinerías a escala mundial responsables.

Dicha lista se elaborará teniendo en cuenta las fundiciones y refinerías a escala mundial responsables que estén incluidas en los programas de diligencia debida de la cadena de suministro reconocidos por la Comisión de conformidad con el artículo 8 y la información presentada por los Estados miembros en virtud del artículo 17, apartado 1.

2. La Comisión ***se esforzará todo lo posible por determinar cuáles de aquellas*** fundiciones y refinerías ***de la lista mencionada en el apartado 1 del presente artículo*** se abastecen, al menos parcialmente, a partir de zonas de conflicto o de alto riesgo***, basándose en particular en información facilitada por los titulares de programas de diligencia debida de la cadena de suministro reconocidos conforme al artículo 8***.

3. La Comisión establecerá o modificará la lista ***utilizando*** el modelo que figura en el anexo II y ***de conformidad con el*** procedimiento ***consultivo*** a que se refiere el artículo 15, apartado 2. ***Si procede,*** se consultará a la Secretaría de la OCDE antes de adoptar la lista.

4. La Comisión suprimirá de la lista, ***mediante un acto de ejecución,*** los nombres y direcciones de las fundiciones y refinerías que ya no sean reconocidas como responsables sobre la base de la información recibida ***con arreglo al artículo 8 y al artículo 17, apartado 1***. ***Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 15, apartado 2.***

5. De manera oportuna, la Comisión actualizará ***y pondrá a disposición del público, también en internet,*** la información incluida en la lista de fundiciones y refinerías a escala mundial responsables.

Artículo 10

Autoridades competentes de los Estados miembros

1. Cada Estado miembro designará una o varias autoridades competentes responsables de la aplicación del presente Reglamento.

A más tardar el ... *[seis meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento]*, los Estados miembros comunicarán a la Comisión los nombres y direcciones de las autoridades competentes. Los Estados miembros informarán a la Comisión de cualquier cambio en los nombres o direcciones de las autoridades competentes.

2. La Comisión ▌ pondrá a disposición del público, también en internet, una lista de las autoridades competentes, ***utilizando*** el modelo que figura en el anexo III ▌. La Comisión mantendrá la lista actualizada.

3. Las autoridades competentes del Estado miembro ***serán las responsables de garantizar*** la aplicación eficaz y uniforme del presente Reglamento en toda la Unión.

Artículo 11

Controles posteriores sobre los importadores de la Unión

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros ***serán responsables de llevar*** a cabo los controles posteriores adecuados, a fin de garantizar que los importadores ***de la Unión*** de minerales o metales cumplen las obligaciones establecidas en los artículos 4 a 7.

2. Los controles a los que se refiere el apartado 1 se efectuarán conforme a un enfoque basado en los riesgos***, y en aquellos casos en los que*** una autoridad competente esté en posesión de información pertinente, incluso sobre la base de preocupaciones justificadas comunicadas por terceros, relativas al cumplimiento del presente Reglamento por parte de un importador ***de la Unión***.

3. Los controles posteriores a los que se refiere el apartado 1 incluirán, entre otros:

a) el examen del cumplimiento por el importador ***de la Unión*** de las obligaciones en materia de diligencia debida en la cadena de suministro de conformidad con el presente Reglamento, en particular en lo que se refiere al sistema de gestión, la gestión de riesgos, la auditoría externa independiente y la comunicación;

b) el examen de documentos y registros que demuestren el correcto cumplimiento de las obligaciones mencionadas en la letra a);

c) el examen de las obligaciones de auditoría con arreglo al objeto, los objetivos y los principios establecidos en el artículo 6.

Los controles posteriores mencionados en el apartado 1 deberían incluir inspecciones sobre el terreno, también en las instalaciones del importador de la Unión.

4. Los importadores ***de la Unión*** brindarán toda la asistencia necesaria para facilitar la realización de los controles mencionados en el apartado 1, en particular en lo que respecta al acceso a las instalaciones y a la presentación de documentos o registros.

5. Con el fin de garantizar la claridad de las tareas y la coherencia de las acciones entre las diversas autoridades competentes dentro de los Estados miembros, la Comisión elaborará directrices no vinculantes, en forma de manual en el que se detallen los pasos que han de seguir las autoridades competentes de los Estados miembros a la hora de llevar a cabo los controles posteriores a que se refiere el apartado 1. Dichas directrices incluirán, si procede, modelos de documentos que faciliten la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 12

Registro de los controles posteriores sobre los importadores de la Unión

Las autoridades competentes de los Estados miembros conservarán registros de los controles posteriores a los que se refiere el artículo 11, apartado 1, en los que se indicarán, en particular, la naturaleza y los resultados de dichos controles, así como registros de cualquier comunicación de medidas correctoras emitida con arreglo al artículo 16, apartado 3.

Los registros de los controles posteriores mencionados en el artículo 11, apartado 1, se conservarán durante al menos cinco años.

Artículo 13

Cooperación e intercambio de información

1. Las autoridades competentes de cada Estado miembro intercambiarán información, también con sus respectivas autoridades aduaneras, sobre cuestiones relativas a ***la diligencia debida en la cadena de suministro*** y los controles posteriores efectuados.

2. Las autoridades competentes de cada Estado miembro intercambiarán con las autoridades competentes de otros Estados miembros y con la Comisión información sobre las deficiencias que se hayan detectado en los controles posteriores a los que se refiere el artículo 11, apartado 1, y sobre las normas aplicables en caso de infracción con arreglo al artículo 16.

3. La cooperación en virtud de los apartados 1 y 2 respetará plenamente la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo [1] y el Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo [2] en lo que se refiere a la protección de datos, y el Reglamento ***(UE) n. º 952/2013*** en lo que se refiere a la comunicación de información confidencial.

---

[1] Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

[2] Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

Artículo 14

Directrices

1. Para aportar claridad, seguridad y coherencia a las prácticas de los agentes económicos, en particular las pymes, la Comisión, consultando al Servicio Europeo de Acción Exterior y a la OCDE, elaborará directrices no vinculantes, en forma de manual para los agentes económicos en el que se explique el mejor modo de aplicar los criterios para la determinación de zonas de conflicto o de alto riesgo. Dicho manual se basará en la definición de zonas de conflicto o de alto riesgo del artículo 2, letra f), del presente Reglamento y tendrá en cuenta la Guía de Diligencia Debida de la OCDE en la materia, incluidos otros riesgos relacionados con la cadena de suministro que desencadenen señales de alerta definidas en los suplementos correspondientes de dicha Guía.

2. La Comisión solicitará asesoramiento externo para obtener una lista orientativa, no exhaustiva y actualizada periódicamente, de las zonas de conflicto o de alto riesgo. Dicha lista se basará en el análisis realizado por expertos externos del manual mencionado en el apartado 1 y en la información existente procedente, entre otros, de fuentes académicas y de programas de diligencia debida de la cadena de suministro. Los importadores de la Unión que se abastezcan en zonas no mencionadas en dicha lista seguirán siendo responsables del cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida con arreglo al presente Reglamento.

Artículo 15

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Cuando el dictamen del comité deba obtenerse por procedimiento escrito, se pondrá fin a dicho procedimiento sin resultado si, en el plazo para la emisión del dictamen, el presidente del comité así lo decide o si una mayoría simple de miembros del comité así lo solicita.

Artículo 16

Normas aplicables en caso de infracción

1. Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicable en caso de infringirse el presente Reglamento.

2. ▌Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el régimen de sanciones a que se refiere el apartado 1 y le notificarán sin demora toda modificación posterior del mismo.

3. En caso de infracción del presente Reglamento, las autoridades competentes de los Estados miembros notificarán las medidas correctoras que deberá adoptar el importador ***de la Unión***.

▌

Artículo 17

Presentación de informes y revisión

1. A más tardar el 30 de junio de cada año, los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe sobre la aplicación del presente Reglamento ***y, en particular, información sobre las medidas correctoras notificadas por sus autoridades competentes de conformidad con el artículo 16, apartado 3, y sobre los informes de las auditorías externas de los que se disponga de conformidad con el artículo 7, apartado 1***.

▌

2. ***A más tardar el 1 de enero de 2023*** y, posteriormente, cada ***tres*** años, la Comisión revisará el funcionamiento y la eficacia del presente Reglamento. Dicha revisión tendrá en cuenta ***las repercusiones del presente Reglamento sobre el terreno,*** en particular sobre la promoción y el coste del abastecimiento responsable de los minerales incluidos dentro de su ámbito de aplicación a partir de zonas de conflicto o de alto riesgo***, así como las consecuencias del presente Reglamento para los agentes económicos de la Unión, incluidas las pymes, así como las medidas de acompañamiento mencionadas en la Comunicación conjunta de 5 de marzo de 2014***. ***La Comisión examinará el informe de revisión con el Parlamento Europeo y el Consejo. La revisión incluirá una evaluación independiente del número total de agentes económicos de la Unión de las fases finales que tengan estaño, tantalio, wolframio u oro en su cadena de suministro y que dispongan de programas de diligencia debida. La revisión evaluará la idoneidad y la aplicación de dichos programas de diligencia debida y las repercusiones del sistema de la Unión sobre el terreno, así como la necesidad de medidas obligatorias adicionales para garantizar un efecto multiplicador suficiente en todo el mercado de la Unión sobre la cadena de suministro de minerales a escala mundial responsable.***

3. Sobre la base de los resultados de la revisión prevista en el apartado 2, la Comisión evaluará si las autoridades competentes de los Estados miembros deberían tener competencia para imponer sanciones a los importadores de la Unión en caso de incumplimiento continuado de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento. Si procede, podrá presentar una propuesta legislativa al Parlamento Europeo y al Consejo a este respecto.

Artículo 18

Metodología para el cálculo de los volúmenes mínimos

Salvo cuando el presente Reglamento disponga lo contrario, sobre la base de la información aduanera que faciliten obligatoriamente los Estados miembros a petición de la Comisión sobre los volúmenes anuales de importación en sus respectivos territorios por importador de la Unión y por código de la nomenclatura combinada recogido en el anexo I, la Comisión seleccionará como nuevo volumen mínimo para incluir en el anexo I el volumen anual de importación más elevado por importador de la Unión y por código de la nomenclatura combinada que represente, como mínimo, el 95% del volumen anual total de las importaciones a la Unión para ese código de la nomenclatura combinada. Para ello, la Comisión se basará en la información sobre importaciones correspondiente a cada importador de la Unión, facilitada por los Estados miembros en relación con los dos años anteriores.

Artículo 19

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 1, apartados 4 y 5, y en el artículo 8, apartado 2, se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del … [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes a que se refieren el artículo 1, apartado 5, y el artículo 8, apartado 2, se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 1, apartados 4 y 5, y en el artículo 8, apartado 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 1, apartados 4 y 5, y el artículo 8, apartado 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 20

*Entrada en vigor **y fecha de aplicación***

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

2. ***A excepción de las disposiciones enumeradas en el apartado 3, el presente Reglamento será aplicable a partir del ... [un mes después de la entrada en vigor del presente Reglamento].***

3. ***El artículo 1, apartado 5, el artículo 3, apartados 1 y 2, los artículos 4 a 7, el artículo 8, apartados 6 y 7, el artículo 10, apartado 3, el artículo 11, apartados 1, 2, 3 y 4, los artículos 12 y 13, el artículo 16, apartado 3, y el artículo 17 serán aplicables a partir del 1 de enero de 2021.***

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en,

Por el Parlamento Europeo	*Por el Consejo*
El Presidente	*El Presidente*

ANEXO I

Lista de minerales y metales incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2017/…[+], clasificados con arreglo a la nomenclatura combinada

Parte A: Minerales

Designación	**Código NC**	***Subdivisión TARIC***	***Volumen mínimo (kg)***
Minerales de estaño y sus concentrados	2609 00 00		***5 000***
Minerales de wolframio y sus concentrados	2611 00 00		***250 000***
Minerales de tantalio o niobio y sus concentrados	ex 2615 90 00	***10***	***se aplica el artículo 1, apartado 4, y el artículo 18***
Minerales de oro y sus concentrados	ex 2616 90 00	***10***	***se aplica el artículo 1, apartado 4, y el artículo 18***
Oro, en bruto o semilabrado, o en polvo con una concentración de oro inferior al 99,5 % sin haber pasado la fase de refinado	ex 7108[1]		***100***

Parte B: Metales

Designación	**Código NC**	***Subdivisión TARIC***	***Volumen mínimo (kg)***

[+] DO: insértese el número del presente Reglamento.

[1] Para la modificación de este volumen mínimo, el volumen importado obtenido mediante la aplicación de la metodología y los criterios establecidos en el artículo 18 constituirá el mínimo para las dos líneas arancelarias 7108 incluidas en el anexo I.

Óxidos e hidróxidos de wolframio	2825 90 40		***100 000***
Óxidos e hidróxidos de estaño	ex 2825 90 85	***10***	***se aplica el artículo 1, apartado 4, y el artículo 18***
Cloruros de estaño	2827 39 10		***10 000***
Tungstatos	2841 80 00		100 000
Tantalios	ex 2841 90 85	***30***	***se aplica el artículo 1, apartado 4, y el artículo 18***
Carburos de wolframio (tungsteno)	2849 90 30		***10 000***
Carburos de tantalio	ex 2849 90 50	***10***	***se aplica el artículo 1, apartado 4, y el artículo 18***
Oro, en bruto o semilabrado, o en polvo con una concentración de oro igual o o superior al 99,5 % sin haber pasado la fase de refinado	ex 7108[1]		***100***
Ferrowolframio y ferro-sílico-wolframio	***7202 80 00***		***25 000***
Estaño en bruto	8001		***100 000***
Barras, perfiles y alambre de estaño	8003 00 00		***1 400***
Otras manufacturas de estaño	8007 00		***2 100***

[1] Para la modificación de este este volumen mínimo, el volumen importado obtenido mediante la aplicación de la metodología y los criterios establecidos en el artículo 18 constituirá el mínimo para las dos líneas arancelarias 7108 incluidas en el anexo I.

Polvo de wolframio (tungsteno)	8101 10 00		***2 500***
Wolframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	8101 94 00		***500***
Alambre de wolframio (tungsteno)	8101 96 00		***250***
Barras (excepto las simplemente obtenidas por sinterizado), perfiles, chapas, hojas, tiras y otras manufacturas de wolframio (tungsteno)	8101 99		***350***
Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvos	8103 20 00		***2 500***
Barras (excepto las simplemente obtenidas por sinterizado), perfiles, alambre, chapas, hojas, tiras y otras manufacturas de tantalio	8103 90		***150***

ANEXO II

Modelo de lista de fundiciones y refinerías a escala mundial responsables al que se refiere el artículo 9

Columna A: Nombre de las fundiciones y refinerías en orden alfabético

Columna B: Dirección de cada fundición o refinería

Columna C: (*) Indicador de si los minerales de las fundiciones o refinerías son originarios de zonas de conflicto o de alto riesgo

A	B	C

ANEXO III

Modelo de lista de autoridades competentes de los Estados miembros al que se refiere el artículo 10

Columna A: Nombre de los Estados miembros en orden alfabético

Columna B: Nombre de la autoridad competente

Columna C: Dirección de la autoridad competente

A	B	C

ANEXO A LA RESOLUCIÓN LEGISLATIVA

Declaración del Consejo relativa al Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen obligaciones en materia de diligencia debida en la cadena de suministro de los importadores de la Unión de estaño, tantalio y wolframio, sus minerales y oro originarios de zonas de conflicto y de alto riesgo

El Consejo acuerda, con carácter excepcional, delegar en la Comisión los poderes para adoptar actos delegados a fin de modificar los umbrales del anexo I con arreglo a lo establecido en el artículo 1, apartados 4 y 5, con el fin de garantizar una pronta adopción de los umbrales y cumplir los objetivos del presente Reglamento. Dicho acuerdo se entiende sin perjuicio de futuras propuestas legislativas en el ámbito del comercio, así como en el ámbito de las relaciones exteriores en general.

Declaración n.º 1 de la Comisión relativa al Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un sistema de la Unión para la autocertificación de la diligencia debida en la cadena de suministro de los importadores responsables de estaño, tantalio y wolframio, sus minerales y oro originarios de zonas de conflicto y de alto riesgo

La Comisión examinará la posibilidad de presentar propuestas legislativas adicionales destinadas a empresas de la Unión con productos que contengan estaño, tantalio, wolframio y oro en su cadena de suministro en caso de que llegue a la conclusión de que los esfuerzos totales del mercado de la Unión en la cadena de suministro de minerales responsable a nivel mundial son insuficientes para favorecer un comportamiento responsable en el suministro en los países productores, o en caso de que considere que el abastecimiento de operadores de las fases últimas que cuentan con sistemas de diligencia debida de la cadena de suministro con arreglo a la Guía de la OCDE es insuficiente.

Declaración n.º 2 de la Comisión relativa al Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un sistema de la Unión para la autocertificación de la diligencia debida en la cadena de suministro de los importadores responsables de estaño, tantalio y wolframio, sus minerales y oro originarios de zonas de conflicto y de alto riesgo

En el ejercicio de sus poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 1, apartado 5, la Comisión prestará la debida atención a los objetivos del presente Reglamento, en particular a lo establecido en los considerandos 1, 7, 10 y 17.

A tal efecto, La Comisión considerará, en particular, los riesgos específicos asociados al funcionamiento de las cadenas de suministro de oro en las fases iniciales en zonas de conflicto y de alto riesgo, y teniendo en cuenta la posición de las microempresas y pequeñas empresas que importan oro a la Unión.

Declaración n.º 3 de la Comisión relativa al Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un sistema de la Unión para la autocertificación de la diligencia debida en la cadena de suministro de los importadores responsables de estaño, tantalio y wolframio, sus minerales y oro originarios de zonas de conflicto y de alto riesgo

En respuesta a la solicitud del Parlamento Europeo de directrices específicas, la Comisión tiene la intención de desarrollar indicadores de resultados específicos al abastecimiento responsable de minerales de conflicto. A través de estas directrices, se alentaría a las empresas pertinentes con más de quinientos trabajadores que deban divulgar información no financiera de conformidad con la Directiva 2014/95/UE a divulgar información específica relacionada con los productos que contengan estaño, tantalio, wolframio u oro.